

RECURSO DE REVISIÓN.

EXP. NÚM: 183/2012

RECURRENTE: XXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
CORPORACION OAXAQUEÑA
DE RADIO Y TELEVISION

COMISIONADOINSTRUCTOR:
COMISIONADO: GENARO
VASQUEZ COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC. ROSARIO
TORRES.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DOCE. -----**

VISTO para resolver el Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, **R.R./183/2012**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la **CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; por inconformidad con la resolución emitida a su solicitud de acceso a la información pública de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veintitrés de agosto del dos mil doce **EL RRECURRENTE**, presentó al **SUJETO OBLIGADO**, Solicitud de Información en la siguiente forma:

“REQUIERO UNA COPIA DIGITAL DE O LOS ULTIMOS PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y EL CANAL DE TELEVISION A CARGO DE ESTA CORPORACION EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE (SCT).ADEMAS, REQUIERO UN INFORME DETALLADO SOBRE EL NUMERO DE REPETIDORAS QUE TIENE INSTALADAS ESTA CORPORACION DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, EL CUAL DEBE DETALLAR: UBICACIÓN GEOGRAFICA, POTENCIA, AREA DE INFLUENCIA, CONDICION DE OPERACIÓN (FUNCIONA O NO) Y EN EL CASO DE LAS QUE ESTAN FUERA DE OPERACIÓN DEBE INFORMARSE EL MOTIVO Y DESDE CUANDO SE ENCUENTRA ASÍ, ADEMAS CONDICION DE OPERACIÓN DEBE INFORMARCE EL MOTIVO Y DESDE CUANDO SE ENCUENTRA ASÍ, ADEMAS, ANEXAR UNA COPIA DIGITAL DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE CADA UNA EMITIDO POR LA SCT.”

SEGUNDO.- El once de mayo del dos mil doce **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada **AL RECURRENTE** por oficio N° UE/UJ/CORTV/101/2012 en la forma siguiente:

“Con fundamento en los artículos 17, fracción I y V, 19, Fracción I, 20,46,fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca artículo cuarto de los Lineamientos Generales para Clasificación y desclasificación de la información en Posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle que no es posible proporcionar la información solicitada, en atención a que la misma se encuentra clasificada como reservada, mediante acuerdo, emitido por el sub-comité de información de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

En efecto la información solicitada se encuentra reservada pues de proporcionarse se pondría en riesgo la seguridad del Estado y Municipios, así como la seguridad de las personas, en razón de que la información requerida conlleva datos, escalas, ubicaciones y parámetros, que pueden ser utilizados en forma ilícita, circunstancia que deja en estado de indefensión y peligro las transmisiones, contenidos y la integridad del equipo de telecomunicaciones.

CUARTO.- El trece de septiembre del dos mil doce, inconforme con la respuesta concedida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, en los siguientes términos.

“ESTOY EN DESACUERDO CON LA RESPUESTA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

LA INFORMACION SOLICITADA SE REFIERE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA OPERACIÓN Y USO QUE LE DA EL SUJETO OBLIGADO A BIENES PUBLICOS, COMO SON LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISION, DEL CUAL ES PERMISIONARIO CONSIDERO QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL ESTADO O MUNICIPIOS, TAL COMO ARGUMENTA EL SUJETO OBLIGADO PARA RESERVAR LOS DATOS REQUERIDOS, YA QUE REFIERE A INSTALACIONES NO CONSIDERADAS DE SEGURIDAD PUBLICA O QUE PUEDAN GENERAR DAÑO PATRIMONIALAL ESTADO, ADEMAS, NO ESTAN CONSIDERADAS COMO INSTALACIONES ESTRATEGICAS DEL ESTADO.

SOLO SE REQUIEREN LOS PERMISOS RELATIVOS A LA OPERATIVIDAD DE UN CANAL DE TELEVISION Y DOS ESTACIONES DE RADIO ASI COMO DE SUS REPETIDORAS EN EL ESTADO EL SUJETO OBLIGADO ALEGA RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE PERSONAS, SIN EMBARGO, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA PETICION, NO SE SOLICITAN NOMBRES DE PERSONAS. POR OTO LADO, EL SUJETO OBLIGADO ADVIERTE QUE LA INFORMACION REQUERIDA FUE CLASIFICADA COMO RERSERVADA MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR EL SUBCOMITE DE INFORMACION DE LA CORPORACION OXAQUEÑA DE LA RADIO Y TELEVISION (COTV),SIN EMBARGO NO ESPECIFICA EL NUMERO Y FECHA DE ESTE DOCUMENTO.

LA CORPORACION OXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION (CORTV) ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON UN PATRIMONIO PROPIO, QUE EN ESTE CASO SON LAS REPETIDORAS, Y CUYA OPERACIÓN ES SOLVENTADA CON RECURSOS PUBLICOS, POR LO TANTO, SUS ACCIONES Y PERMISOS SON DE INTERES PUBLICO.

QUINTO.- El trece de septiembre del dos mil doce el comisionado a quien le fue turnado el asunto, admitió el recurso de revisión al considerarlo procedente y requirió **AL SUJETO OBLIGADO** para que dentro del término de cinco días hábiles contados partir del día hábil siguiente que fuera notificado el acuerdo, rindiera su informe justificado.

SEXTO:- Por acuerdo veinticinco de septiembre del dos mil doce previa certificación, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Son improcedentes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en atención a que la información solicitada fue reservada como confidencial por un plazo de diez años mediante acuerdo de reserva de fecha 13 de julio del año dos mil doce, emitido por el Sub- Comité de Información de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y Televisión, fundando y motivando sus determinaciones de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los lineamientos en la materia:

a) .- *Con fundamento en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca clasifica como reservada por un periodo de diez años, toda la información técnica, programática, administrativa, y legal, (permisos planos de ubicación, situación técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, ubicación, situación técnica de cada una de las repetidora, frecuencias, áreas de servicio, ponencia, solicitudes de permisos para operar equipo digital y demás inherentes a la naturaleza técnica, admirativa y legal de tales repetidoras) Estos supuestos encuadran en las hipótesis Jurídicas, previstas en la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, norma que a la letra dice “ARTICULO 17. Como información reservada podrá clasificarse a aquella cuya difusión: ...I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal, o municipal “. De proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos técnicos, admirativos y legales de las repetidoras se deja en estado de vulnerabilidad los aparatos que integran las repetidoras se deja en estado de vulnerabilidad los aparatos que integran las repetidoras (torre, antena, cables, generadores eléctricos, conector, transmisor, conectores , caseta entre otros), así como sus frecuencias. Seria de muy fácil localización la ubicación de todas y cada una de las repetidoras, las cuales se encuentran en su mayoría instaladas en lugares en despoblado, circunstancia que facilitaría su destrucción o robo por parte la delincuencia. Así mismo facilitaría que persona ajenas a CORTEV puedan inferir o viciar las frecuencias. Es oportuno hacer de su conocimiento que algunas repetidoras de CORTEV se encuentran instaladas en predios de la Secretaria de Seguridad Pública, en los que a su vez esta dependencia tiene equipo de telecomunicaciones utilizado para fines relativos a la prevención y persecución del delito.*

b) .- Con fundamento en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca clasifica como reservada por un periodo de diez años toda la información técnica, programática, administrativa y legal, (permisos, planos de ubicación, situación técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, áreas de servicio, potencia, solicitudes de permisos para operar equipo digital y demás inherentes a la naturaleza técnica, administrativa y legal de tales repetidoras) Estos supuestos encuadran en la hipótesis jurídicas previstas en la fracción V del artículo 17 de la ley en cita norma que a la letra dice “ARTÍCULO 17.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;” De proporcionar o hacer pública la información o hacer pública la información relativa a los datos técnicos, administrativos y legales de las repetidoras se puede poner en riesgo la vida de las personas, lo que a su vez que las repetidoras de radio televisión funcionan con energía de alto voltaje, y de hacer pública su ubicación y funcionamiento se corre el riesgo de que personas ajenas y sin conocimiento técnico conozcan la ubicación e intenten penetrar a dichas repetidoras, poniendo en peligro su vida.

C).- Con fundamento en la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca clasifica como reservada por un periodo de diez años toda información técnica, programática, administrativa y legal, (permisos, planos, frecuencias, áreas de servicio, pruebas de comportamiento técnico, informes técnicos programáticos relativos a los permisos de las repetidoras, tanto de televisión, como de radio, de la corporación oaxaqueña de Radio y Televisión) lo anterior en virtud de que se encuentra en trámite ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el proceso para operar equipos de radio y televisión, Digitales, dicho procedimiento administrativo se inicio el día 6 de julio del año dos mil doce. Estos supuestos encuadran en las hipótesis jurídicas previstas en la fracción VII del artículo 17 de la Ley en cita norma que a la letra dice:”ARTICULO 17.-Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: ..VII.-La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

En efecto el actual procedimiento seguido en la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) contiene opiniones, recomendaciones deliberaciones que en su momento dicho organismo dará a conocer mediante resolución o acuerdo dictado por sus Comisionados, en tal resolución se decidirá si procede otorgar los permisos solicitados por la Corporación Oaxaqueña de la Radio y Televisión. La Comisión

Federal de Telecomunicaciones basara su decisión en los elementos técnicos, administrativos, financieros y legales que proporciono la CORTV, por lo que de hacer pública esta información podría entorpecer o inducir, o inducir la decisión de COFETEL, por tales motivos el Sub-Comité de información de la CORTV reservó como confidencial toda la información relativa a las repetidoras de radio y televisión, es decir, permisos, planos de ubicación, situación técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, áreas de servicio, potencia, solicitudes de permisos para operar equipo digital y demás inherentes a la naturaleza técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, áreas de servicio, potencia, solicitudes de permisos para operar equipo digital y demás inherentes a la naturaleza técnica, administrativa y legal y legal de tales repetidoras.”

SEPTIMO:- Mediante acuerdo de fecha antes citada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interno, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9 58, fracción II, párrafo segundo; 70, 71, 72, 73, fracción II, 76, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO:- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO:- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO :- Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** y la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO** esta ponencia arriba a la conclusión que la LITIS consiste en determinar, si la respuesta satisface o no la solicitud de acceso a la información pública y si es reservada conforme a la ley.

QUINTO:- Del análisis de la solicitud se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“ _ Copia digital de los últimos permisos de operación de las estaciones de radio a cargo de Corporación Oaxaqueña de la Radio y televisión.

_Copia digital de los últimos permisos de operación del canal de televisión a cargo de CORPORACION OAXAQUEÑA DE LA RADIO Y TELEVISION (CORTV).

_ Informe detallado sobre el número de repetidoras instaladas dentro del territorio estatal, ubicación geográfica, potencia, área de influencia, (si funciona o no) y en el caso de las que estén fuera de operación debe informarse el motivo y desde cuando se encuentra así además anexar una copia digital de cada una emitido por la SCT.”

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** contestó que la información no se la podía entregar en virtud de que se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo emitido por el Sub-comité de Información de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y Televisión fundándose en los artículos 17 fracciones I, V, VI, VII, 19, 20 y 46 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, argumentando que de proporcionarse la información podría en riesgo la seguridad del estado y municipios, así como la seguridad de las personas, por la razón de que de la información requerida contiene datos,

escalas, ubicaciones, y parámetros, que de divulgarse dicha información puede ser utilizada en forma ilícita, circunstancia que deja en estado de indefensión y peligro las transmisiones, contenidos y la integridad del equipo de telecomunicaciones.

En el recurso de revisión **EL RECURENTE** se agravió manifestando que con la entrega de la información no se causaría ningún perjuicio **AL SUJETO OBLIGADO** y que si el mencionado documento fue reservado no especifica el número ni la fecha del acuerdo de reserva.

En su informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que los motivos de inconformidad resultan improcedentes en virtud de que la información solicitada fue reservada con el carácter de confidencial por un plazo de diez años por acuerdo de reserva de fecha 13 de julio del año dos mil doce, emitido por el SUB- COMITÉ de Información de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y Televisión adjuntando el acuerdo de reserva mencionado que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y que éste órgano garante procede a su análisis para determinar la debida clasificación materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, debe decirse que el acuerdo de reserva se funda en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracciones I, V, VI, VII, 19 20 y 46 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Analizado lo anterior este Consejo estima que en el **PRIMER** punto del acuerdo de reserva mencionado se advierte que se encuentra en trámite ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó permisos para operar equipos de radio y televisión **DIGITALES**, lo cual se considera que sí encuadra dentro de la hipótesis del artículo 17 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, ya que las solicitudes de los permisos en trámite dependen de un proceso

deliberativo, que hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada con la resolución o acuerdo de la COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (COFETEL) que de divulgarse la información podría entorpecer o inducir las decisiones del mencionado organismo público.

En lo referente a la información técnica, programática, administrativa y legal, como son: *permisos, situación técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, situación técnica de cada una de las repetidoras, frecuencias, áreas de servicio, potencia*, y que se relacionan con los puntos SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO del acuerdo de reserva, en el caso concreto encuadran perfectamente dentro de la hipótesis de reserva establecidos en del artículos 17 fracciones I, V, VI, y de la Ley de Transparencia y acceso a la información para el Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, este órgano garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** fundamentó debidamente la reserva de la información solicitada en base a los preceptos ya enunciados, conforme a lo establecido en artículo 18 de la Ley de la materia, debido a que se encuentra fundado y motivado y de que permitir su acceso o divulgación le causaría perjuicio al patrimonio **DEL SUJETO OBLIGADO**.

Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrada en el artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3 fracciones I y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** puede entregar **AL RECURRENTE** la información solicitada en su **versión pública eliminando datos confidenciales**, como lo establece el artículo 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias debe entregar **AL RECURRENTE** la información consistente en:

_ Copia digital de los últimos permisos de operación de las estaciones de radio a cargo de Corporación Oaxaqueña de la Radio y televisión.

_Copia digital de los últimos permisos de operación del canal de televisión a cargo de CORPORACION OAXAQUEÑA DE LA RADIO Y TELEVISION (CORTV).

_ Informe detallado sobre el número de repetidoras instaladas dentro del territorio estatal, potencia, área de influencia, (si funciona o no) y en el caso de las que estén fuera de operación debe informarse el motivo y desde cuando se encuentran así.

En consecuencia y en virtud de las consideraciones vertidas anteriormente se determina que son **FUNDADOS PARCIALMENTE los agravios invocados por EL RECURRENTE** por lo que con fundamento en el artículo 73 fracción II SE CONFIRMA parcialmente la respuesta del sujeto obligado.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este órgano garante de acceso a la información;

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Por los razonamientos asentados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, **se confirma parcialmente la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

SEGUNDO:- Se ordena AL SUJETO OBLIGADO que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación

de la presente resolución entregue AL RECURRENTE la información solicitada en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, hecho lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles informe a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución, apercibido que en caso de inobservancia se actuara en términos del Título Quinto Capítulo Único de la ley de la materia.

Así lo resolvieron los Comisionados presentes integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Presidente y Dr. Raúl Ávila Ortiz ponente, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Antonio Ortiz Vázquez, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES. - - -**